



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000462-00. AMPARO DE POBREZA.- MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito presentado por la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, solicitando el beneficio de amparo de pobreza para la presentación de la demanda de divorcio en contra del señor CARLOS ALBERTO NAÑEZ PERDOMO. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto el escrito presentado por la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, solicitando conceder amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del CGP., al tiempo que solicitó la designación de un profesional del derecho que la represente e instaure la demanda de divorcio en contra del señor CARLOS ALBERTO NAÑEZ PERDOMO, toda vez que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por la memorialista, se encuentra prescrita en los artículos referidos, a saber:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000462-00. AMPARO DE POBREZA.- MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, el Despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000462-00. AMPARO DE POBREZA.- MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ.

Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia mediante un abogado adscrito a esa institución que le elabore y presente la demanda aludida y represente a la solicitante. Advirtiéndole al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

TERCERO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia a la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, mediante la designación de un profesional del derecho adscrito a esa institución que la represente, elabore y presente la demanda de divorcio en contra del señor CARLOS ALBERTO NAÑEZ PERDOMO.

Advertir al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000462-00. AMPARO DE POBREZA.- MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ.

CUARTO.- EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo que se sirva comunicar a la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, sobre la designación del abogado y todo lo concerniente a la demanda a presentar.

QUINTO. Notificar por correo electrónico el presente proveído a la señora MARILYN LEGUIZAMON HERNANDEZ, dirección electrónica: maleher20@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3066fd2f20a5039566f96f0d195e2d68189bbd5dbce31e9c73bab6c9bd6a3555

Documento generado en 17/11/2021 06:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>